



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3746-2004-AA/TC  
ICA  
LEONIDAS TUBILLAS COLLAHUA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonidas Tubillas Collahua contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 94, su fecha 16 de junio de 2004, que anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez permanente o renta vitalicia por la enfermedad profesional de silicosis. Manifiesta que cumplió con acreditar ante la demandada su derecho a percibir dicha prestación conforme a la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 009-97-SA, por cuanto su empleadora había efectuado las cotizaciones respectivas.

La emplazada propone la excepción de arbitraje y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos aduciendo que para determinar si debe asumir el pago de una indemnización, debe determinarse el día de la configuración de la invalidez. Agrega que no se ha acreditado si el demandante ha percibido el subsidio por incapacidad temporal que otorga el Seguro Social de Salud por un período de 11 meses y 10 consecutivos, al término del cuál se determina si la invalidez persiste y le corresponde percibir la pensión correspondiente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 29 de octubre de 2003, declaró fundada la excepción de convenio arbitral, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, al considerar amparable la excepción de arbitraje propuesta por la demandada.

La recurrida, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la excepción de arbitraje planteada por la emplazada, este Colegiado considera que, tratándose de un derecho de carácter indisponible como lo es el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la salud, ésta debe ser desestimada, conforme lo establecido por el artículo 1º de la Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26752, por cuanto se invoca la concurrencia de un derecho fundamental del cual depende la subsistencia del accionante, derecho que se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú y es interpretado en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente resulta necesario analizar el fondo de la controversia en atención del artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, en donde se establece como uno de los fines de los procesos constitucionales la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

2. La neumoconiosis es entendida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia, estado patológico, crónico e irreversible que requiere de atención médica prioritaria e inmediata.
3. Si bien la enfermedad profesional que padece el actor, fue declarada el 20 de noviembre de 2001, es necesario señalar que la neumoconiosis es una enfermedad progresiva y de lento desarrollo, que fue contraída por el accionante mientras laboraba como operador en la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., esto es entre el 6 de junio de 1959 y el 17 de junio de 1999, asimismo, la neumoconiosis es reconocida como enfermedad profesional en la legislación nacional conforme lo estableció el artículo 60.º del reglamento del derogado Decreto Ley N°18846, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, recogido en la actualidad por la Ley N°26790. Ambas normas definen a la enfermedad profesional como un estado patológico que ocasiona incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobreviene como consecuencia directa del trabajo que desempeña el trabajador (inciso k del artículo 2º del Decreto Supremo N°009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización en Seguridad Social)
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante y con el Certificado de Trabajo expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A., se acredita que éste tiene actualmente 75 años de edad y que trabajó como Operador I en la Sección Transferencia y Embarque; y con el Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 20 de noviembre de 2001, de fojas 2, se demuestra que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata.
5. Sin embargo, en el presente caso, al no contar con el porcentaje de incapacidad, el Instituto de Salud Ocupacional “Alberto Hurtado Abadía” deberá determinar el mismo dentro de un plazo razonable, a efecto de establecerse la el monto de la prestación a que tenga derecho el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3746-2004-AA/TC  
ICA  
LEONIDAS TUBILLAS COLLAHUA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de arbitraje planteada por la demandada.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda.
3. Ordenar que la Aseguradora Rímac Internacional le otorgue al demandante la prestación económica que le corresponde conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli". It is enclosed in a blue rectangular box.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". It is enclosed in a blue rectangular box.

*Lo que certifico:*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra". Below it, the text "SECREARIO RELATOR (e)" is written in smaller letters. The entire signature is enclosed in a large blue circle.